



EXPEDIENTE N° : 1494-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL BAYÓVAR DEL OLEODUCTO
 NORPERUANO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 IMPERMEABILIZACIÓN DE AREA ESTANCA
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 AGO. 2018

H.T. 2016-I01-002453

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0653-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 8 de junio del 2018 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., y, demás actuados en el Expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 17 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una (1) supervisión especial al Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, debido a la fuga de 3763,20 galones de petróleo crudo ocurrido el 14 de octubre del 2015, a través de dos (2) orificios en la línea de 8" de diámetro ubicada en el área estanca del Tanque del 11-D-13 del Terminal Bayóvar (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 17 de octubre del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID del 1 de junio del 2016, y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017⁴, notificada el 17 de agosto del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** -



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas de la 55 a la 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios del 2 al 7 del Expediente, y los contenidos en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 20 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 1185-2017. Ver folio 21 del Expediente.



SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de setiembre del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**), en el cual solicitó el uso de la palabra⁸.
5. El 20 de abril del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 1, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha⁹ (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral N° 1**).
6. Posteriormente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1085-2018- OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2018¹⁰, notificada el 25 de abril del 2018¹¹, en el que se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 27 de abril del 2018, Petroperú presentó su escrito con registro N° 39219, en el que adjuntó la documentación requerida en la Audiencia de Informe Oral N° 1¹².
8. El 18 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1509-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0653-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018¹³ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 8 de junio del 2018, Petroperú presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) en el cual solicitó el uso de la palabra¹⁵.
10. El 31 de julio del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha¹⁶ (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

⁶ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Folios del 23 al 82 del Expediente.

⁸ Folio 29 del Expediente.

⁹ Folio 84 del Expediente.

¹⁰ Folios del 86 al 87 del Expediente.

¹¹ Cédula de Notificación N° 1225-2018. Ver folio 159 del Expediente.

¹² Folios del 89 al 157 (reverso) del Expediente.

¹³ Folios del 160 al 169 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Folios del 173 al 194 del Expediente.

Folio 180 del Expediente.

Folio 201 del Expediente.





11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA, referido a realizar acciones de mantenimiento preventivo en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano al haberse detectado corrosión que provocó la rotura de la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar y consecuentemente el derrame de petróleo crudo en el suelo sin protección

a) Compromiso ambiental establecido en su PAMA

14. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en lo sucesivo, **DGH del MINEM**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **PAMA**). En dicho PAMA, el administrado se comprometió a realizar las siguientes acciones¹⁹:
- Ejecutar los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente;
 - Someter a programas regulares de mantenimiento a las instalaciones y equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso e instrumentos, a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames de petróleo; e,
 - Inspeccionar las soldaduras de unión de las tuberías mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de poner el ducto en operación.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De acuerdo con el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales²⁰, el Reporte Final de Emergencias Ambientales²¹, el Acta de Supervisión y el Informe de

¹⁹ Páginas 94, 127 y 128 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

"Cap. VIII "Plan de Manejo Ambiental"

(Pág. 94)

"B. Mantenimiento

(...)

De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración de Políticas Ambientales, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente"

Cap. XIII. Anexos

Anexo 7: Discusión de los Impactos Ambientales y Excepcionales a la norma

1. Impacto Físico

B. Sector Occidente

(2) Bayóvar, pág. 129

"(...)

Las instalaciones y equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso e instrumentos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgo de accidentes, incendios y derrames de petróleo.

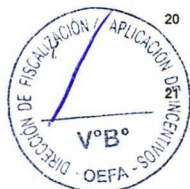
(...)

Las soldaduras de unión de las tuberías deberán ser inspeccionadas mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de poner el ducto en operación.

(...)"

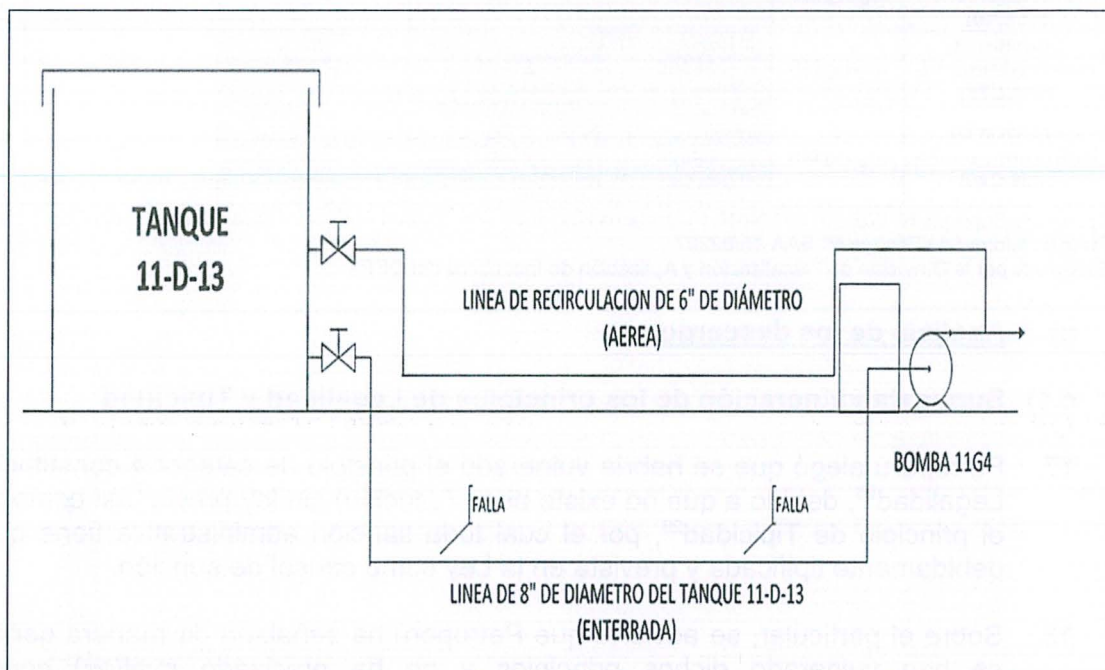
²⁰ Páginas de la 137 a la 139 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el fólío 8 del Expediente.

Según el Reporte Final de Emergencia- Formato N° 2, fue remitido por Petroperú y en ella, realiza una descripción del evento, las causas que originaron el evento, consecuencias y acciones correctivas. Páginas de la 142 a la 148



Supervisión, el 14 de octubre del 2015 en el Terminal Bayóvar se produjo la fuga de 3763,20 galones de petróleo crudo a través de dos (2) orificios en la línea de 8" de diámetro ubicada en el área estanca del Tanque del 11-D-13, los cuales se originaron por la presencia de corrosión externa (pérdida de recubrimiento) y corrosión interna de dicha línea. A continuación, se muestra un diagrama del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar en el que se aprecia las fallas en la línea 8" de diámetro:

Diagrama del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar



Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

16. El hecho imputado en análisis se sustenta en los registros fotográficos N° 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión²², en los que se observa la fuga de petróleo crudo de la línea de 8" del Tanque 11-D-13 y el suelo afectado por el contacto con los hidrocarburos (fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9). Así como también, en los resultados de la toma de muestra de suelos realizados por la Dirección de Supervisión²³, en el que se concluye que en los puntos de muestreo 171,6,ESP-1, 171,6,ESP-2 y 171,6,ESP-3, para el parámetro Fracción de Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), estos exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), conforme se aprecia a continuación:

del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

22

Páginas de la 153 a la 156 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

Resulta preciso indicar que se tomaron cuatro (4) muestras de suelo, las cuales fueron evaluadas en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL) para su análisis. Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



**Tabla N° 1: Resultados de Monitoreo de Hidrocarburos de Petróleo - Suelos²⁴**

Coordenadas de Muestreo UTM Datum WGS 84		Muestreo OEFA - 16 de octubre del 2015				ECA SUELO (*)
		E493487 N9359179	E493490 N9359220	E493490 N9359227	E493570 N9359695	
Parámetro	Unidad	171,6,ESP-1	171,6,ESP-2	171,6,ESP-3	171,6,ESP-4	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	167	189	216	198	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	28198	31686	14381	161	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	64503	70669	22003	409	6000

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Comercial/Industrial
Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-15/02207

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

c) Análisis de los descargos

c.1) Supuesta vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad

17. Petroperú alegó que se habría vulnerado el principio de categoría constitucional de Legalidad²⁵, debido a que no existe pena (sanción) sin ley previa, así como también el principio de Tipicidad²⁶, por el cual toda sanción administrativa tiene que estar debidamente tipificada y prevista en la Ley como causal de sanción.
18. Sobre el particular, se advierte que Petroperú ha señalado de manera general que se han vulnerado dichos principios y no ha precisado cual(es) conducta(s) infractora(s) o sanción(es) considera que no se encontraban previamente tipificadas. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las conductas imputadas objeto del presente PAS encuentran sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. En ese sentido, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral se hizo la descripción precisa y clara de los hechos imputados, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicable, conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Supuesta vulneración de los principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material

20. En su escrito de descargos N° 2, Petroperú alegó que pese a que el documento UMEE-MP-048-2007 del 7 de junio del 2007, evidencia que se repararon distintas tuberías enterradas de 42", 16", 12" y 8", la Autoridad Instructora a través del Informe Final de Instrucción consideró que el referido documento no hace referencia al detalle

²⁴ Páginas 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Numeral del 1.1 al 1.2 del escrito de descargos N° 1 (Ver folios del 23 al 25 del Expediente).

Numeral del 1.3 al 1.9 del escrito de descargos N° 1 (Ver folios 25 y 26 del Expediente), y el numeral del 11 al 17 del escrito de descargos N° 2 (Ver folios 176 y 177 del Expediente).





- de las tuberías que fueron reparadas, no existiendo certeza de que la línea de 8" correspondiente al Tanque 11-D-13 haya recibido mantenimiento, sin tener en cuenta los principios del Presunción de Veracidad y Verdad Material, que establecen claramente que las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
21. En esa línea, el administrado señaló que la Autoridad Instructora, basa su motivación en una interpretación subjetiva, sin tener evidencia técnica que justifique la supuesta no realización de mantenimiento de la tubería de 8" de acuerdo a lo establecido en el PAMA, por lo que corresponde al OEFA la carga de la prueba.
 22. Al respecto, el Principio de Presunción de Veracidad se encuentra consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV²⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), el cual señala que las entidades deben presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; siendo que dicha presunción admite prueba en contrario.
 23. Según el Principio de Verdad Material²⁸, la Autoridad Administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias. No obstante, una vez ocurrido ello, se traslada al imputado la carga de la prueba sobre la acreditación de los eximentes de responsabilidad, sin que tal situación constituya una afectación al Principio de Verdad Material.
 24. Es así que, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del PAS, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma; conforme el artículo 16° del TUO del RPAS²⁹.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





25. Para el inicio del presente PAS, la Autoridad Instructora ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión³⁰, en el Informe de Supervisión, y de la documentación presentada por el administrado, determinando que existen elementos suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
26. Asimismo, cabe recalcar que el contenido que obra en Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales³¹ y el Reporte Final de Emergencias Ambientales³², presentados por el propio administrado, los que fueron considerados en el contenido del Informe de Supervisión³³ y que se complementan con el Informe de Ensayo N° SAA-15/02207³⁴ y los registros fotográficos N° 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que obran en el Informe de Supervisión³⁵, constituyen medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado, según el artículo 16° del TUO del RPAS.
27. De la evaluación conjunta de los medios probatorios, se verifica que el 14 de octubre del 2015 en el Terminal Bayóvar se produjo la fuga de 3763,20 galones de petróleo crudo a través de dos (2) orificios en la línea de 8" de diámetro ubicada en el área estanca del Tanque del 11-D-13, los cuales se originaron por la presencia de corrosión externa (pérdida de recubrimiento) y corrosión interna de dicha línea, por ende, por la falta de mantenimiento preventivo de dicha tubería.
28. A contraparte, de la documentación presentada por el administrado, la misma que es analizada en las Tablas N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, no acreditan que el administrado haya cumplido con realizar el mantenimiento preventivo en la línea de 8" del tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar; máxime aún cuando se advirtió que Petroperú no ejecutó el mantenimiento preventivo/predictivo en dicha línea, según el Plan Maestro vigente, pues, si bien el mantenimiento de la Línea 8" del Tanque 11-D-13 estuvo programado para ser ejecutado en el Plan Maestro del año 2009, este no se ejecutó por problemas operativos, conforme lo indicó el propio administrado.
29. Por consiguiente, los sucesos acreditados y mostrados en los documentos antes referidos, constituyen hechos probados que se subsumen al tipo infractor imputado a Petroperú, toda vez que, los dos (2) orificios en la línea de 8" de diámetro ubicada en el área estanca del Tanque del 11-D-13 -que ocasionó la fuga de 3763,20 galones de petróleo crudo- corresponde a la falta de mantenimiento preventivo establecido y aceptado por el propio administrado en su PAMA³⁶, en la medida que fue causado

³⁰ Páginas de la 55 a la 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³¹ Páginas de la 137 a la 139 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³² Según el Reporte Final de Emergencia- Formato N° 2, fue remitido por Petroperú y en ella, realiza una descripción del evento, las causas que originaron el evento, consecuencias y acciones correctivas. Páginas de la 142 a la 148 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³³ Folios del 2 al 7 del Expediente, y lo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁴ Páginas 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁵ Páginas de la 153 a la 156 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 94, 127 y 128 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

"Cap. VIII "Plan de Manejo Ambiental"





por la presencia de corrosión externa (pérdida de recubrimiento) y corrosión interna en la tubería.

30. Dado que se ha acreditado que el hecho imputado materia de análisis se encontraba debidamente sustentado mediante los elementos probatorios antes mencionados, correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones analizadas en el presente PAS, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor³⁷.
31. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora, y, en consecuencia, se concluye que en el presente PAS no se han vulnerado los principios de Presunción de Veracidad ni de Verdad Material, puesto que se valoraron los medios de prueba alcanzados por la Dirección de Supervisión, así como también la información presentada por el administrado, lo que permitió obtener un grado de verosimilitud suficiente de la comisión de la conducta infractora imputada objeto de análisis, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

c.3) OEFA no tiene la potestad de sancionar el supuesto incumplimiento del PAMA porque fue aprobado por la DGH del MINEM

32. En su escrito de descargos N° 2, Petroperú alegó que el OEFA no tiene la potestad de sancionar el supuesto incumplimiento del PAMA materia de la presente imputación, debido que, dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado por la DGH del MINEM, pues, según el artículo 17^{o38} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema

(Pág. 94)

"B. Mantenimiento

(...)

De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración de Políticas Ambientales, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/ predictivo, según el Plan Maestro vigente"

Cap. XIII. Anexos

Anexo 7: Discusión de los Impactos Ambientales y Excepcionales a la norma

2. Impacto Físico

C. Sector Occidente

(2) Bayóvar, pág. 129

(...)

Las instalaciones y equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso e instrumentos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgo de accidentes, incendios y derrames de petróleo.

(...)

Las soldaduras de unión de las tuberías deberán ser inspeccionadas mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de poner el ducto en operación.

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado).

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.."

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 17*.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)



- Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), el OEFA ejerce potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**).
33. Sobre el particular, es preciso indicar que el mismo artículo 17^{o39} de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA es competente para ejercer su potestad sancionadora respecto de los incumplimientos de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
 34. En consecuencia, conforme al literal b) del artículo 17° de la Ley del SINEFA, se concluye que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por los titulares de las actividades de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental, indistintamente de la autoridad competente que las haya aprobado.
 35. En el presente caso, y tal como se precisó en la Resolución Subdirectorial, nos encontramos ante el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8^{o40} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia -de manera referencial- con el artículo 24^{o41} de la Ley N° 28611, Ley

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM)."

- * Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril del 2013.
- 39 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 17*- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
 - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
 - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

- * Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril del 2013.
- 40 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
(...)"

- 41 **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*





General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), el artículo 15^{o42} de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), y el artículo 29^{o43} del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los cuales están referidos a la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como también, de la facultad del OEFA⁴⁴ de verificar el cumplimiento de los mismos, aplicando las sanciones administrativas correspondiente a los infractores.

36. En tal sentido, es claro que el hecho imputado materia de análisis es plenamente subsumible en el literal b) del artículo 17° de la Ley del SINEFA, por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

c.4) La ejecución de los trabajos de mantenimiento antes del derrame ocurrido el 14 de octubre del 2015 en el Terminal Bayóvar

37. En su escrito de descargos N° 1, Petroperú señaló que cumplió con realizar los trabajos de mantenimiento en las instalaciones previas a la emergencia ambiental ocurrida el 14 de octubre del 2015 en el Terminal Bayóvar, por lo que habría subsanado la conducta antes del inicio del PAS.
38. El TUO de la LPAG⁴⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁶, establecen la figura de la subsanación

⁴² Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

"Artículo 15°.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos".

⁴³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁴⁴ Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA. Asimismo, el artículo 11° de la Ley del SINEFA estableció como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

39. Cabe indicar que para acreditar la subsanación de la conducta, se debe verificar si el administrado adecuó su conducta a las exigencias de la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, así como la remediación o rehabilitación del área afecta afectada como consecuencia de la conducta infractora.
40. Sobre el particular, con el fin de sustentar lo señalado, el administrado presentó los siguientes documentos que fueron analizados a través de los párrafos 14 y 15 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución:

Tabla N° 2: Documentación presentada por Petroperú en su escrito de descargos N° 1

N°	Documento	Contenido del documento	Análisis del contenido de los documentos
1	UMEE-MP-048-2007 – Acta de Recepción y Liquidación del Servicio del 7 de junio del 2007 ⁴⁷ .	Este documento comprende el acta de recepción del servicio de reparación de las tuberías enterradas de 42", 16", 12", 8", 6" y 4" ubicadas entre el patín de medidores y el cerco perimétrico de la zona industrial del Terminal Bayóvar.	Documento de una sola hoja en el cual se consigna la fecha de ejecución del servicio de reparación de distintas tuberías enterradas de 42", 16", 12", 8", 6" y 4" de diámetro efectuado en el Terminal Bayóvar en el año 2007. En este documento, no hace referencia al detalle de las tuberías que fueron reparadas, por lo que considerando que en el Terminal Bayóvar existe gran cantidad de tuberías de diferente diámetro, no existe certeza de que la línea de 8" de diámetro correspondiente al tanque 11-D-13 haya recibido mantenimiento.
2	Acta de Liquidación de Servicio del 7 de marzo del 2013 ⁴⁸ .	Este documento contiene el acta de liquidación del servicio de reparación de tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar.	Documento de una sola hoja en el que se consigna la fecha de ejecución del servicio de reparación de tuberías enterradas de 42", 6", 12" y 4" de diámetro efectuado en el Terminal Bayóvar en el año 2007. En este documento no se incluye la reparación de tuberías de 8" de

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

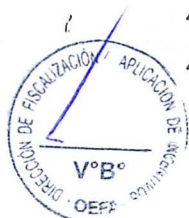
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

47 Folio 54 del Expediente.

48 Folio 55 del Expediente.

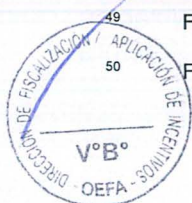




			diámetro. Por tanto, no comprende a la línea de 8" de diámetro del tanque 11-D-13, en donde se produjo el derrame del 14 de octubre del 2015.
3	Carta N° ADM4-164-2016 / ADM4-SG-059-2016 del 28 de marzo del 2016, remitida por el administrado al Osinergmin ⁴⁹ .	<p>Este documento contiene el Plan Maestro de Mantenimiento de las Estaciones del Oleoducto Norperuano y la Refinería el Milagro - Ejecución 2015, el cual comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Resumen de Avances al 31 de diciembre de 2015 del Plan Maestro de Mantenimiento – 2015, el cual señala un avance total ejecutado de 64.47%. (ii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento – 2015 – Turbinas, presenta con un avance real de 42.86%. (iii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2015 – Mantenimiento de Tanques, presenta un avance real de 67.32%. (iv) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2015 – Mantenimiento de Planta, presenta un avance real de 39.62%. (v) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2015 – Instrumentación, presenta un avance real de 100%. (vi) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2015 – Motobombas y Electrobombas, presenta un avance real de 21.43%. (vii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2015 – Motogeneradores, presenta un avance real de 51.64%. (viii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2015 – Misceláneos, presenta un avance real de 42.14%. (ix) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2015 – Predictivo /Proactivo. Con un avance real de 100%. (no refiere a tuberías). 	De la revisión del documento "Plan Maestro de Mantenimiento de las Estaciones del Oleoducto Norperuano y la Refinería el Milagro - Ejecución 2015", se advierte que, si bien el administrado ejecutó las acciones del plan de mantenimiento, no se incluyó en dicho Plan Maestro de Mantenimiento a la línea de 8" de diámetro del tanque 11-D-13, ni al tanque 11-D-13.
4	Carta N° SOLE-JMNT-164-2017 del 28 de marzo 2017, remitida por el administrado al Osinergmin ⁵⁰	<p>Este documento contiene el Plan Maestro de Mantenimiento de las Estaciones del Oleoducto Norperuano - Ejecución 2016, el cual comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Resumen de Avances al 31 de diciembre de 2016 del Plan Maestro de Mantenimiento – 2016, el cual señala un avance total ejecutado de 80.95%. (ii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Turbinas. Con un avance real de 100%. 	De la revisión del documento denominado "Plan Maestro de Mantenimiento de las Estaciones del Oleoducto Norperuano - Ejecución 2016", se advierte que, si bien el administrado ejecutó las acciones del plan de mantenimiento, no se incluyeron en dicho Plan Maestro de Mantenimiento a la línea de 8" de diámetro del tanque 11-D-13, ni al propio tanque 11-D-13.

Folio 70 del Expediente.

Folio 57 del Expediente.





		(iii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Mantenimiento de Tanques. Con un avance real de 100%.	
		(iv) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Mantenimiento de Planta. Con un avance real de 57.96%.	
		(v) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Instrumentación. Con un avance real de 78.63%.	
		(vi) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Motobombas y Electrobombas. Con un avance real de 75%.	
		(vii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Predictivo / Proactivo. Con un avance real de 100% (en este no se hace referencia a tuberías).	
		(viii) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Misceláneos. Con un avance real de 29.27%.	
		(ix) Cuadro de avance programado y ejecutado del Plan Maestro de Mantenimiento 2016 – Motogeneradores, con un avance real de 100%.	

Fuente: Escrito de descargos N° 1 e Informe Final de Instrucción
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De la tabla precedente, se advierte que Petroperú no ejecutó el mantenimiento preventivo/ predictivo de la línea 8" del tanque 11-D-13 de acuerdo con el Plan Maestro vigente, antes de ocurrida la emergencia ambiental del 14 de octubre del 2015, ni antes del inicio del presente PAS, dado que:

- (i) El Acta de Recepción del Servicio (documento N° 1) y el Acta de Liquidación del Servicio (documento N° 2), no detallan en qué estación se realizaron las reparaciones.
- (ii) El Plan Maestro del año 2015 (documento N° 3) y el Plan Maestro del año 2016 (documento N° 4), no incluyeron el mantenimiento preventivo a la línea 8" de diámetro del tanque 11-D-13, así como tampoco al tanque 11-D-13.
- (iii) No se acreditó haber sometido a un programa regular de mantenimiento a la línea 8" de diámetro del tanque 11-D-13 a fin de minimizar los riesgos de derrames de petróleo.

42. En ese sentido, de la información presentada por el administrado y de lo actuado en el expediente, no se acredita que el cumplimiento del administrado de realizar las acciones de mantenimiento preventivo en la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar, ni que el administrado haya corregido esta situación antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por lo que no es aplicable al presente lo dispuesto en literal f) del art. 255° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.

43. Sin perjuicio de lo señalado y a mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) señaló que cuando la conducta infractora





vulnere una obligación de carácter preventivo –como lo son las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo-, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente⁵¹.

44. De otro lado, mediante el escrito N° ADM4-610-2015 / ADM4-DS-270-2015⁵² del 30 de octubre del 2015, el administrado manifestó que el mantenimiento de la línea de 8" de diámetro del tanque 11-D-13, estaba considerada dentro de las labores de mantenimiento del tanque 11-D-13 y que su mantenimiento estuvo planificado para ser ejecutado dentro del Plan Maestro 2009. No obstante, Petroperú reconoció que dicho mantenimiento del tanque 11-D-13 no fue ejecutado durante el año 2009 debido a problemas operativos para poner fuera de servicio el tanque 11-D-13⁵³.
45. Sobre el particular, se tiene que Petroperú no ejecutó el mantenimiento preventivo/predictivo de la línea de 8" del tanque 11-D-13, según el Plan Maestro vigente, porque si bien, indicó que el mantenimiento de la Línea 8" del Tanque 11-D-13 estuvo programado para ser ejecutado en el Plan Maestro del año 2009, este no se ejecutó por problemas operativos, tal como lo manifestó el propio administrado.
46. Además, en el citado escrito, Petroperú presentó un programa para el proyecto denominado "Reemplazo de tuberías succión, descarga y recirculación Tanque 11D13", cuya ejecución se programó desde el mes de octubre del 2015 hasta mayo del 2016⁵⁴; por lo que se advierte que la ejecución de dicho proyecto estaba planificada para realizarse con posterioridad a la emergencia ambiental ocurrida el 14 de octubre del 2015. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la imputación materia de análisis.
47. Mediante el escrito con registro N° 39219 del 27 de abril del 2018, Petroperú presentó la siguiente documentación requerida en la Audiencia de Informe Oral N° 1, indicando que realizó acciones de mantenimiento posteriores al derrame ocurrido el 14 de octubre del 2015, en la línea de 8" de diámetro del tanque 11-D-13 en el Terminal Bayóvar:

Tabla N° 3: Documentación presentada por Petroperú en su escrito con registro N° 39219

N°	Documento	Contenido del documento	Análisis del contenido de los documentos
1	CME-070-2012 "Servicio de reparación de tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas	Este documento comprende una orden de trabajo referida al Servicio de reparación de tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del terminal Bayóvar.	Este servicio estaba referido a las tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del terminal Bayóvar, sin embargo, en esta no se hace referencia al

⁵¹ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).

⁵² Página 78 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁵³ Página 83 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁵⁴ Página 89 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





	en el interior y exterior de la zona industrial del terminal Bayóvar ⁵⁵ .		mantenimiento de la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
2	Contrato N° 107536 ZF "Servicio de reparación de tuberías subterráneas de 36" y 42" de diámetro ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar" ⁵⁶ .	Esta referido al contrato entre Petroperú y ATP CONSULTORES Y CONTRATISTA S.A.C., con respecto al servicio "Servicio de reparación de tuberías subterráneas de 36" y 42". Nota: Este contrato no se pudo completar según lo manifestado por el administrado ⁵⁷ .	Este servicio estaba referido a las tuberías de 36" y 42" de diámetro ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar, sin embargo, en esta no se hace referencia al mantenimiento de la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
3	Informe 005-ATPSAC-JRTP ⁵⁸ .	Sustento técnico del incremento sustancial de costos y generación de pérdidas que imposibilitan seguir con el contrato CME-086-2012-PETROPERU	El contrato está referido al "Servicio de reparación de tuberías subterráneas de 36" y 42" de diámetro ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar", no obstante, este no incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
4	Carta MAN4-ME-627-2013 ⁵⁹ .	Resolución del Contrato N° 107536 ZF referida "Servicio de reparación de tuberías subterráneas de 36" y 42" de diámetro ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar"	El contrato está referido al "Servicio de reparación de tuberías subterráneas de 36" y 42" de diámetro ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar", sin embargo, este no incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
5	Acta de liquidación de servicio, del 06 de setiembre de 2013 ⁶⁰ .	Acta de liquidación del proceso CME-0086-2012-OLE/Petroperú "Servicio de reparación de tuberías de 36" y 42" de diámetro ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar"	En este documento hacen referencia al "Servicio de reparación de tuberías de 36" y 42" de diámetro ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar", las cuales no incluye la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
6	Contrato N° 107635 ZF ⁶¹ .	Contrato "Servicio de reparación de las tuberías de 6", 12", 16" y 42" de diámetro ubicadas entre el manifold de válvulas y la zona exterior del patio de tanques del terminal Bayóvar" (Proceso CME-088-2013 OLE/PETROPERÚ)	Este documento no incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
7	Carta MAN4-ME-628-2013 ⁶² .	Resolución de contrato N° 107635 ZF, Servicio de reparación de las tuberías de 6", 12", 16" y 42" de diámetro ubicadas entre el manifold de válvulas y la zona	Este documento no incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.

55 Folio 96 del Expediente.

56 Folio 97 del Expediente.

57 Folio 89 del Expediente.

58 Folio 99 del Expediente.

59 Folio 101 del Expediente.

60 Folio 105 del Expediente.

61 Folio 106 del Expediente.

62 Folios del 108 al 111 del Expediente.





		exterior del patio de tanques del terminal Bayóvar” (Proceso CME-088-2013 OLE/PETROPERÚ)	
8	Acta de liquidación 6 de setiembre de 2013 ⁶³ .	Acta de liquidación del proceso CME-088-2013 OLE/PETROPERÚ, “Servicio de reparación de las tuberías de 6”, 12”, 16” y 42” de diámetro ubicadas entre el manifold de válvulas y la zona exterior del patio de tanques del terminal Bayóvar”	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
9	Memorando UMEE-722-2012 ⁶⁴ .	Documento que sustenta el reclamo por baja calidad del recubrimiento Poliken.	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
10	Orden de Trabajo a Terceros – Proceso DIR-0107-2013-OLE/PETROPERÚ ⁶⁵ .	“Servicio de excavación manual y picado de rocas por debajo de las tuberías de 36” y 42” en los cuatro diques de los tanques 11D1 al 11D8 del patio de tanques del terminal Bayóvar”	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
11	Acta de liquidación del 25 de enero de 2014 ⁶⁶ .	“Servicio de excavación manual y picado de rocas por debajo de las tuberías de 36” y 42” en los cuatro diques de los tanques 11D1 al 11D8 del patio de tanques del terminal Bayóvar” (proceso de selección DIR-0107-2013-OLE/PETROPERÚ.	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
12	Orden de Trabajo a Terceros – CME-006-2014 ⁶⁷ .	Servicio de arenado y encintando de las tuberías subterráneas de 36” y 42” de diámetro, ubicadas en el patio de tanques del terminal Bayóvar.	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
13	Acta de liquidación del 16 de julio de 2014 ⁶⁸ .	Esta referida a la entrega del servicio CME-006-2014-OLE/PETROPERU “Servicio de arenado y encintando de las tuberías subterráneas de 36” y 42” de diámetro, ubicadas en el patio de tanques del terminal Bayóvar”.	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
14	Carta DIR-0321-2015: N° 001 ⁶⁹ .	Proceso de selección por Contratación Directa DIR-0321-2015-OLE/PETROPERÚ “Servicio de arenado y pintado de las tuberías de 42” de diámetro de embarque en el Manifold de válvulas del Terminal Bayóvar”	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
15	Orden de trabajo a terceros N° 4200027662 ⁷⁰ .	Referido al Servicio de arenado y pintado de tuberías de 42” de embarque en el manifold de válvulas del terminal Bayóvar”.	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.
16	Carta GM-112-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 ⁷¹ .	Propuesta económica “Evaluación de integridad mecánica de tubería de 42”, 12” y 6” mediante ondas guiadas – Zona de quebradas.	Este documento no incluye a la tubería de 8” de diámetro del tanque 11-D-13.

63 Folio 112 del Expediente.

64 Folios del 113 al 115 del Expediente.

65 Folio 116 del Expediente.

66 Folio 117 del Expediente.

67 Folio 118 del Expediente.

68 Folio 118 (reverso) del Expediente.

69 Folio 119 del Expediente.

70 Folios del 119 (reverso) al 120 del Expediente.

71 Folio 121 del Expediente.





17	Memorando JMNT-MET-389-2016 ⁷² .	Servicio de izaje a 1.5 metros de tubería de 16" de diámetro del Sistema Contra Incendio en el Terminal Bayóvar	Este documento no incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
18	Propuesta técnica y económica – Greenport Marine Service diciembre de 2017 ⁷³ .	Servicio "Proyecto de retiro evaluación y disposición de crudo-agua-fango-borra en el tanque 11D13 y en la poza de balastro".	Este documento no incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
19	Informe de ensayo Producto Petróleo Crudo – RFTL-LAB-0064-2018 ⁷⁴ .	Informe de Ensayo, que se ejecuta a la muestra de Petróleo crudo.	Este documento no está referido al mantenimiento de la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
20	Ordenes de Trabajo ⁷⁵ : N° 4200025864, 4200026644, 4200019139, 4200025041, 4200019696, 4200022083, 4200025564	O.T. 4200025864: Servicio de hermeto de ¾ del día de sistema hidráulico del brazo de carga N° 4. O.T. 4200026644: Habilitar la válvula de 4" de diámetro en tubo de 6", ubicado en el dique del tanque 11-D-12. O.T. 4200019139: Servicio de construcción de tres gradas de concreto en escalera de acceso al tanque 11D12 y resane con cemento puro de 4 gradas en escalera de acceso a tanque 11D12 en zona industrial del terminal Bayóvar. O.T. 4200025041: Servicio de habilitar abrazadera para reparar PIT de corrosión en línea de transferencia de 6" de diámetro que va desde la bomba 11G-4 hacia el tanque 11-D-13. O.T. 4200019696: Servicio de excavación/tapado – corte, habilitamiento y soldeo de prefabricado de tuberías de 8" de diámetro en la línea convexa a hidrante N° 20. O.T. 4200022083: Excavación de terreno para ubicar agua en línea al sistema contra incendio de zona industrial frente al tanque 11D-12. O.T. 4200025564: Remediar contingencia ambiental ocasionada por la rotura de tubería de 6" de diámetro a la altura de tanque 11D-13.	Este documento no incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
21	Acta de entrega de servicio de 16 de julio de 2014 ⁷⁶ .	Servicio de arenado y encintado de las tuberías subterráneas de 36" y 42" ubicadas en los diques del patio de tanques del terminal Bayóvar.	Este documento no está referido a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
22	Carta GGA-071-2017, del 12 de octubre de 2017 ⁷⁷ .	Propuesta económica "Evaluación de integridad mecánica de tubería de 42", 12" y 6" de diámetro mediante ondas guiadas – zona de quebradas.	Este documento no está referido a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
23	Solicitud de pedido de servicio/obra N°	Evaluación de integridad mecánica de tubería de 42", 12" y 6" de diámetro mediante ondas guiadas, ubicadas entre el	Este documento no está referido a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.

⁷² Folios del 122 al 131 del Expediente.

⁷³ Folios del 132 al 136 del Expediente.

⁷⁴ Folio 137 del Expediente.

⁷⁵ Folios del 138 al 141 del Expediente.

⁷⁶ Folio 142 del Expediente.

Folio 143 del Expediente.





	1000057161 de 15.10.2017 ⁷⁸ .	manifold de válvulas y zona exterior del patio de tanques de terminal.	
24	Orden de trabajo N° 4200049506 del 30.10.2017 ⁷⁹ .	Evaluación de integridad mecánica de tubería de 42", 12" y 6" de diámetro mediante ondas guiadas, ubicadas entre el manifold de válvulas y zona exterior del patio de tanques de terminal.	Este documento no está referido a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
25	Poder de representación y copia simple de DNI ⁸⁰ .	Poder de representación y copia simple de DNI	Este documento no está referido a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
26	Fotografías ⁸¹ .	Las tomas fotográficas están referidas el "Servicio de excavación para descubrir tuberías en el interior y exterior de la zona industrial de Bayóvar".	Estas tomas fotográficas si bien corresponden a la zona del tanque 11-D-13, sin embargo, ello no implica el haber realizado el mantenimiento de la tubería de 8" de diámetro del referido tanque.
27	Informe Técnico – Anexo 3 (DOIG) ⁸² .	Servicio de excavación para descubrir tuberías en el interior y exterior de la zona industrial del terminal Bayóvar del mes de mayo del año 2009.	Los servicios ejecutados no incluyen un mantenimiento sobre la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13.
28	Anexo N° 4 "Trabajos de inspección y mantenimiento efectuados en el sistema de tuberías enterradas del terminal Bayóvar" ⁸³ .	Este documento está referido a los diversos trabajos ejecutados en el sistema de tuberías enterradas del terminal Bayóvar. En el ítem "Trabajos ejecutados 2007" señala. Reparación de tuberías enterradas de 42", 16", 12", 8", 6" y 4" comprendidas entre el Patín de medidores y el cerco perimétrico de la zona industrial.	No especifican si incluye a la tubería de 8" de diámetro del tanque 11-D-13, asimismo es importante indicar que únicamente describen una serie de acciones, sin que represente algún documento oficial como medio probatorio que sustente la realización de tales acciones.
29	Anexo N° 5 "Informe MPB-037-2009"	Esta referida a la inspección línea de retorno de crudo de 12" del terminal Bayóvar – Oleoducto Norperuano.	Este informe no incluye o refiere al mantenimiento de la tubería de 8" de diámetro del referido tanque.

Fuente: Escrito con registro N° 39219 del 27 de abril del 2018

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De la tabla precedente, se advierte que, si bien los documentos presentados por el administrado detallan diversas acciones de mantenimiento efectuadas en las instalaciones del Terminal Bayóvar, sin embargo, ninguno está referido a los mantenimientos en la línea de 8" de diámetro del Tanque 11-D-13; por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
49. Por otro lado, es preciso indicar que el administrado no inspeccionó parte de las instalaciones, dado que no detectó que la válvula de aguas pluviales del tanque 11-D-13 estaba abierta, la cual permitió que el hidrocarburo migrara fuera del dique de contención, evidenciando que existe una falta de control operativo en las instalaciones de la poza del tanque 11-D-13, conforme se advierte de la lectura del "Informe final de Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos derivados de la contingencia del Terminal Bayóvar",

⁷⁸ Folio 144 del Expediente.

⁷⁹ Folio 145 del Expediente.

⁸⁰ Folios del 146 al 147 del Expediente.

⁸¹ Folios del 148 al 150 del Expediente.

⁸² Folios del 151 al 153 del Expediente.

⁸³ Folio 154 del Expediente.





de fecha noviembre del 2015⁸⁴, presentado por el propio administrado (en lo sucesivo, **Informe Final**).

- 50. En su escrito de descargos N° 2, Petroperú alegó que el incumplimiento del PAMA resulta jurídicamente imposible de cumplir debido que la Autoridad Instructora⁸⁵ señaló que debió (i) realizar inspecciones internas, (ii) pasar raspatubos electromagnéticos e (iii) inspecciones geométricas, las cuales resultan imposibles de realizar porque no existen instrumentos inteligentes para diámetro de 8", por lo que constituye un imposible jurídico de cumplir; además, se debe tener presente que dichas inspecciones se realizan en los ductos principales, y la tubería del presente PAS se trata de una tubería secundaria.
- 51. Sobre el particular, si bien es cierto que no era posible realizar una inspección interna de la tubería por raspatubos electromagnéticos e inspecciones geométricas, sin embargo, el administrado pudo haber realizado calicatas a fin de verificar el estado de la tubería de 8" de diámetro, toda vez que dicha tubería estaba en contacto con suelos con presencia de sales, asimismo, el producto que circulaba por esta tubería presentaba alta concentración de sales (según lo manifestado por el propio administrado en la Audiencia de Informe Oral N° 1), siendo que estas sales generan corrosión sobre la tubería.
- 52. Asimismo, cabe indicar que el PAMA establece una serie de actividades que el administrado pudo haber realizado con el fin de cumplir con el mantenimiento preventivo, no encontrándose expresamente señaladas la inspección interna de la tubería por raspatubos electromagnéticos e inspecciones geométricas, sino únicamente el citado instrumento de gestión ambiental, señala las siguientes acciones⁸⁶:

⁸⁴ Página N° 4 del informe final "Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de la contingencia ambiental de la estación Bayóvar", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 82 del Expediente.

"(...) durante el evento el crudo se esparce por el dique de contención del tanque 11-D-13 el mismo que se encontraba con la válvula de drenaje de aguas pluviales abierta, hecho que posibilitó el derrame del crudo hacia la parte externa del dique, durante su recorrido el crudo atraviesa por dos orificios de una pared de ladrillo que forma parte del cerco perimétrico de la zona industrial, dividiéndose el flujo de crudo en dos ramales".

⁸⁵ Considerando 8 de la Resolución Subdirectoral:

8. De acuerdo al PAMA, el mantenimiento interno y externo de la tubería del Oleoducto Norperuano tenía como finalidad, entre otros, la de prevenir impactos negativos al ambiente, y así corregir la situación planteada por Petroperú en su PAMA (referida al reducido mantenimiento que se venía aplicando en los procesos e instalaciones del Oleoducto Norperuano). Conforme a ello, las obligaciones son las siguientes:	
Inspecciones Internas	<ul style="list-style-type: none"> • Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos; • Inspecciones geométricas;
Inspecciones Externa	<ul style="list-style-type: none"> • Inspecciones visuales sobre el derecho de vía; y, • Monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno.

⁸⁶ Páginas 94, 127 y 128 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

"Cap. VIII "Plan de Manejo Ambiental"

(Pág. 94)

"B. Mantenimiento

(...)

De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración de Políticas Ambientales, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/ predictivo, según el Plan Maestro vigente" /

Cap. XIII. Anexos

Anexo 7: Discusión de los Impactos Ambientales y Excepcionales a la norma

3. Impacto Físico





- Ejecutar los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente;
 - Someter a programas regulares de mantenimiento a las instalaciones y equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso e instrumentos, a fin de minimizar riesgos de accidentes, incendios y derrames de petróleo; e,
 - Inspeccionar las soldaduras de unión de las tuberías mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de poner el ducto en operación.
53. De lo expuesto, se advierte que Petroperú se encontraba en condiciones de conocer que la tubería se encontraba en un estado de potencial riesgo de corrosión, por lo que debió haber tomado acciones a fin de prevenir algún ataque corrosivo sobre la tubería de 8" de diámetro del Tanque 11-D-13, como la de realizar calicatas a fin de verificar el estado de dicha tubería, así como también, el tratamiento del producto que circulaba por la tubería a fin de neutralizar algún efecto corrosivo sobre la misma.
54. En la Audiencia de Informe Oral N° 2, Petroperú manifestó que a través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora señaló que la Dirección de Supervisión indicó que Petroperú reemplazó las tuberías de 8" (con 31,12 metros) y la tubería de 6" (con 30,06 metros) y adicionalmente se reemplazaron todos los accesorios de ambas tuberías (bridas, codos, reducciones), para restituir su operatividad.
55. Al respecto, del acta de recepción y liquidación de servicio UMEE-MP-048-2007, señala claramente que estuvo referido al "Servicio de reparación de las tuberías enterradas de 42", 16", 12", 8", 6" y 4" comprendidas entre el patín de medidores y el cerco perímetro de zona industrial del Terminal Bayóvar, sin que necesariamente involucre a la tubería de 8" de diámetro enterrada correspondiente a la zona estanca del tanque 11-D-13. Para mejor ubicación de los componentes se revisó el capítulo VI del documento "Levantamiento de Observaciones y Comentarios al Informe N° 01-95-EM-DGH-DFH/RD de abril del año 1995", referida al PAMA, donde se ilustra la distribución de componentes del Terminal Bayóvar:



D. Sector Occidente
(2) Bayóvar, pág. 129

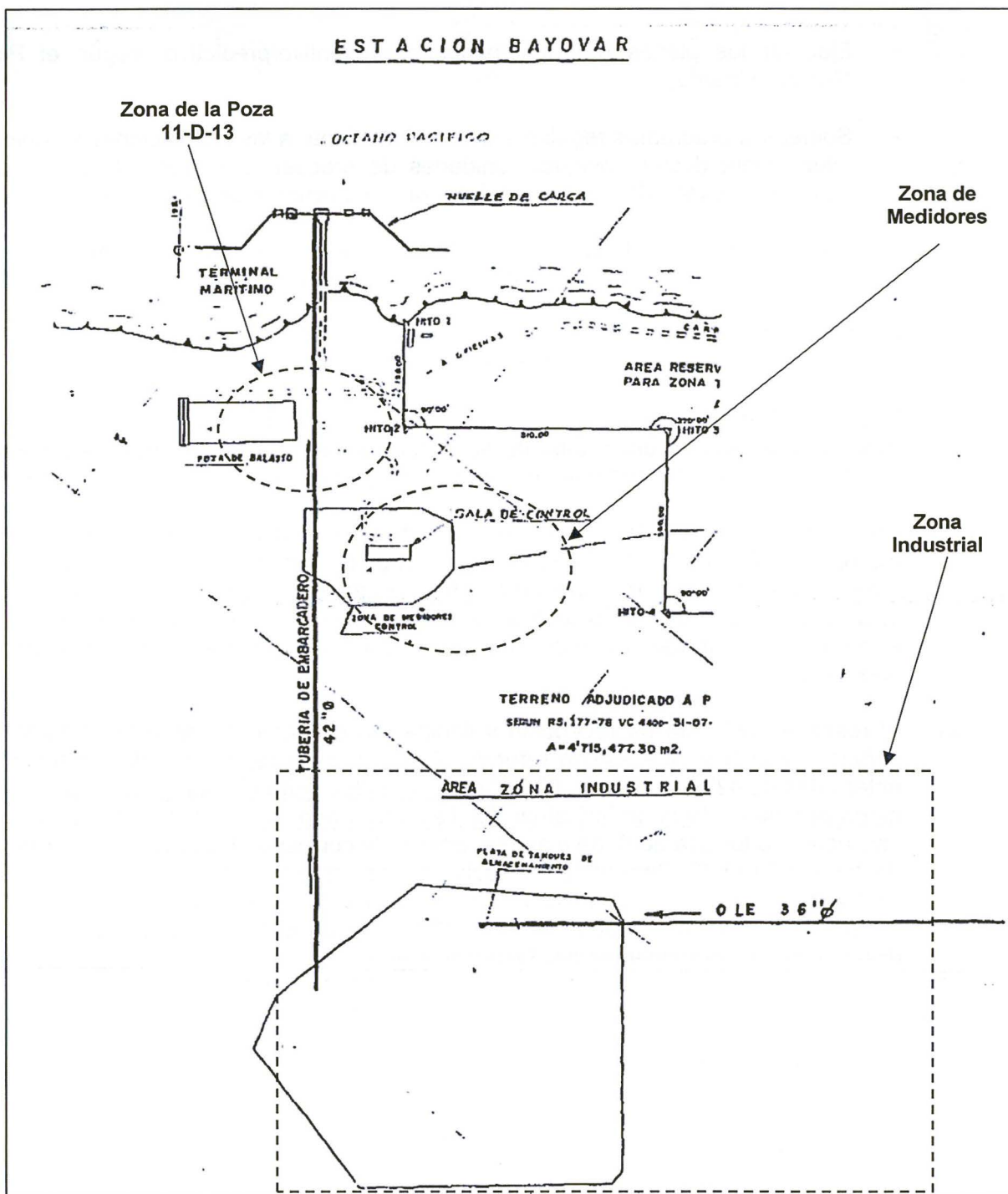
(...)

Las instalaciones y equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso e instrumentos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgo de accidentes, incendios y derrames de petróleo.

(...)

Las soldaduras de unión de las tuberías deberán ser inspeccionadas mediante métodos de ensayo no destructivos, antes de poner el ducto en operación.

(...)"



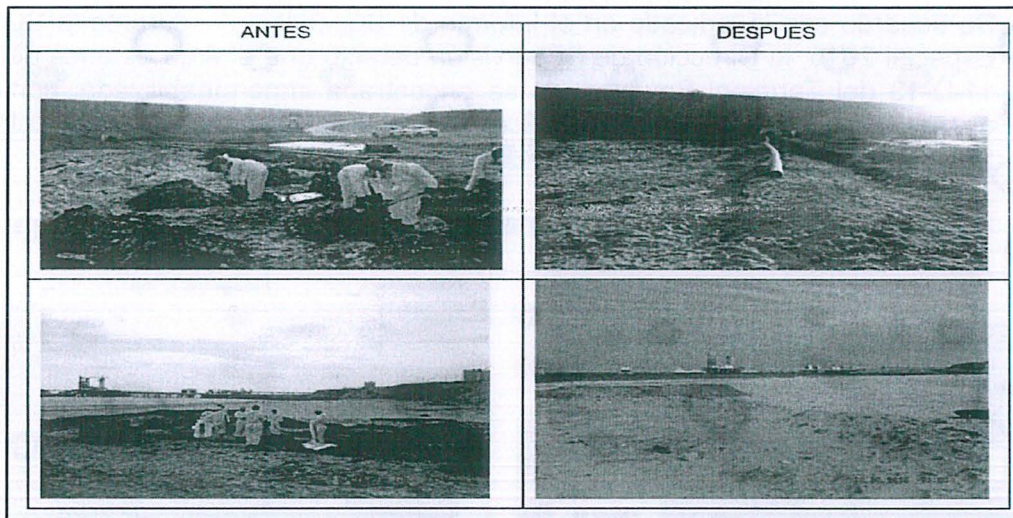
Fuente: Capítulo VI del Levantamiento de Observaciones y Comentarios al Informe N° 01-95-EM-DGH-DFH/RD

56. Del gráfico precedente, se puede inferir que el mantenimiento efectuado según el acta de recepción y liquidación de servicio UMEE-MP-048-2007, se realizó en aquellas tuberías comprendidas entre el patín de medidores y el cerco perimetro de la zona industrial del Terminal Bayóvar, que no involucran necesariamente a la zona estanca del tanque 11-D-11, máxime aun, cuando no se detalla ni especifica dicha información, por lo que no se ha acreditado el trabajo realizado que alega el administrado.
57. De lo expuesto, se tiene que el administrado presentó documentación en la que detalla la ejecución de una serie de acciones de mantenimiento efectuadas en las instalaciones del Terminal Bayóvar, sin embargo, ningún documento demuestra de



manera precisa y objetiva que se haya ejecutado las acciones de mantenimiento preventivo específicamente en la línea de 8" de diámetro de la zona estanca del Tanque 11-D-13.

58. En ese sentido, se concluye que Petroperú no ha acreditado la realización del mantenimiento preventivo de la tubería de 8" de diámetro de la zona estanca del tanque 11-D-13, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 14 de octubre del 2015.
59. Cabe indicar que, el hecho imputado en análisis genera un daño potencial a la fauna, toda vez que la fuga de 3763,20 galones de petróleo crudo ocurrido el 14 de octubre del 2015, discurrió por la instalación industrial del Terminal Bayóvar y salió fuera de esta, impactando la playa y el cauce de una quebrada, según se aprecia de la información remitida por el propio administrado, la cual se muestra a continuación⁸⁷:



Fuente: Informe Final "Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de la contingencia ambiental de la Estación Bayóvar"

60. Es preciso señalar que la playa es parte del ecosistema marino, en el que habitan especies tales como los crustáceos (cangrejos de playa arenosa, entre otros), diversos tipos de moluscos y aves que se alimentan de los anteriores⁸⁸. En consecuencia, al haberse impactado negativamente el hábitat de las citadas especies se considera que generaría un daño potencial a la fauna de la zona.
61. En consideración de los argumentos antes expuestos, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y de la información presentada por el propio administrado, se concluye que Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA, referido a realizar acciones de mantenimiento preventivo en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano al haberse detectado corrosión que provocó la rotura de la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar y consecuentemente el derrame de petróleo crudo en el suelo sin protección, el cual, generaría un daño potencial a la fauna.



Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad**

⁸⁷ Páginas del 24 al 27 del Informe Final "Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de la contingencia ambiental de la Estación Bayóvar", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 82 del Expediente.

⁸⁸ Capítulo B. Medio Biológico – 1. Ecosistemas. Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.



del administrado en el presente PAS, respecto de la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD), el cual se encuentra referido a la generación de un daño potencial a la flora o fauna.

III.2. Hecho imputado N° 2: Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano no se encontraba impermeabilizada

a) Análisis del hecho imputado N° 2

63. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión⁸⁹, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar, no se encontraba impermeabilizada, conforme se observa en los registros fotográficos N° 8 y 9 que obran en el Informe de Supervisión⁹⁰.

Fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

64. Frente a ello, el administrado de forma voluntaria y sin requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión, presentó la Carta N° ADM4-610-2015 ADM-DS-270-2015⁹¹ en el cual manifestó que el área estanca del Tanque 11-D-13 se encuentra impermeabilizada⁹². Asimismo, indicó que OSINERGMIN realizó observaciones respecto a la impermeabilidad y, que en su descargo ante dicha entidad presentó el Estudio de Impermeabilización⁹³, el cual indicó que los valores de impermeabilidad

⁸⁹ Página 121 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁹⁰ Páginas de la 1 a la 2 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁹¹ Página 78 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente. La carta N° ADM4-610-2015 ADM-DS-270-2015 tiene como registro N° E01- 056466.

⁹² El administrado refiere que el área estanca del Tanque 11-D-13 se encuentra impermeabilizada, toda vez que, el material que constituye el suelo de la zona estanca presenta características de suelo impermeable (grano fino), lo que constituye una barrera geológica natural.

⁹³ El Estudio de Impermeabilización fue realizado por la Universidad Nacional de Piura.





reportan un valor promedio de 1×10^{-5} Cm/seg, valor que se encontraba acorde con el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

65. Por su parte, la Dirección de Supervisión, frente a lo manifestado por el administrado manifestó que los documentos remitidos por este, no contienen elementos de prueba que permitan demostrar que OSINERGMIN haya determinado que las condiciones del suelo de la zona estanca del tanque cumplen con las condiciones de impermeabilidad⁹⁴.
66. Posteriormente, Petroperú presentó su carta S/N con registro N° 017930, de fecha 3 de marzo del 2016, la misma que contiene el "Informe Técnico MAN 4-003-2016, respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 95-2016-OEFA/DS-HID"⁹⁵, y manifestó que el Tanque 11-D-13: (i) se encuentra en una zona árida y desértica, sin presencia de vida alguna; (ii) cuenta con un dique de contención de sección trapezoidal con pendiente mayor al 1% y un suelo impermeable, con una capacidad de 110% y que respecto a la permeabilidad del suelo varía entre 7.74×10^{-4} y 5.53×10^{-4} m/s⁹⁶. Asimismo, precisó que, a 20 metros de profundidad, no se evidenció napa freática.
67. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no subsanó su conducta, toda vez que, en el "Estudio de Mecánica de Suelos para el Tanque 11-D-13", en el ítem 7, se recomendó mejorar el grado de impermeabilidad mediante material arcilloso, no existiendo ninguna información que indique que el suelo de la zona estanca del tanque 11-D-13 es impermeable⁹⁷.
68. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la Autoridad Instructora concluyó que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, no se encontraba impermeabilizada.

b) Análisis de los descargos

b.1) Supuesta subsanación de la conducta infractora

69. En su escrito de descargos N° 1, así como también en la Audiencia de Informe Oral N° 1, Petroperú alegó que el área del Tanque 11-D-13 se encuentra impermeabilizada desde antes del inicio del PAS. Con el fin de sustentar lo alegado presentó el Oficio N° 4871-2010-OS-GFHL/DPDL del 10 de abril del 2010, en el cual, el OSINERGMIN indicó la subsanación relacionada a la impermeabilización de dicha área.
70. Conforme se señaló anteriormente, el artículo 225⁹⁸ del TUO de la LPAG y el artículo



⁹⁴ Página 120 (reverso) del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁹⁵ Páginas de la 115 a la 116 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁹⁶ La variación señalada por el administrado responde a lo descrito en el "Estudio de Mecánica de Suelos para el Tanque 11D-13" realizado por la Universidad Nacional de Piura. Páginas de la 108 (reverso) a la 116 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁹⁷ Páginas 119 (reverso) del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



15⁹⁹ del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

71. Sobre el particular, en los considerandos 25 al 29 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que Petroperú no cumplió acreditar que el área del Tanque 11-D-13 se encuentra impermeabilizada, dado que si bien el Informe Técnico¹⁰⁰ adjuntado al Oficio N° 4871-2010-OS-GFHL/DPDL del 12 de mayo del 2010¹⁰¹, emitido por el OSINERGMIN¹⁰², indica el levantamiento de la observación relacionada a la impermeabilización del área estanca de determinados tanques del Terminal Bayóvar; no obstante, de la revisión de dicho Informe Técnico, se advierte que no indica el área estanca correspondiente al Tanque 11-D-13, conforme se observa a continuación¹⁰³:

(...)

3.4. Resultados de la evaluación

3.4.1. Observaciones levantadas

Ítem	Incumplimiento a la normativa vigente	Plazo	Folio
	<p>Hallazgo</p> <p>En la Estación Bayoyar, las áreas estancas de los tanques 11D-1, 11D-2, 11D-6, 11D-7, 11D-8, 11D-9, 11D-18, 11D-19, 11D-20, 11D-21 y 11D-22, no se encuentran impermeabilizadas.</p> <p>Deberán impermeabilizar las áreas estancas de los tanques mencionados de la Estación Bayóvar, considerando una pendiente hacia fuera no menor de 1%</p> <p>(...)</p> <p>Situación: Observación levantada</p>	31, 12, 10	

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

99

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

100

Folios del 40 al 52 del Expediente.

101

Folio 39 (reverso) del Expediente.

102

En dicho Oficio, el OSINERGMING emite respuesta a las observaciones detectadas durante la supervisión a las instalaciones del Oleoducto Norperuano en la supervisión efectuada del 9 al 19 de noviembre del 2009.

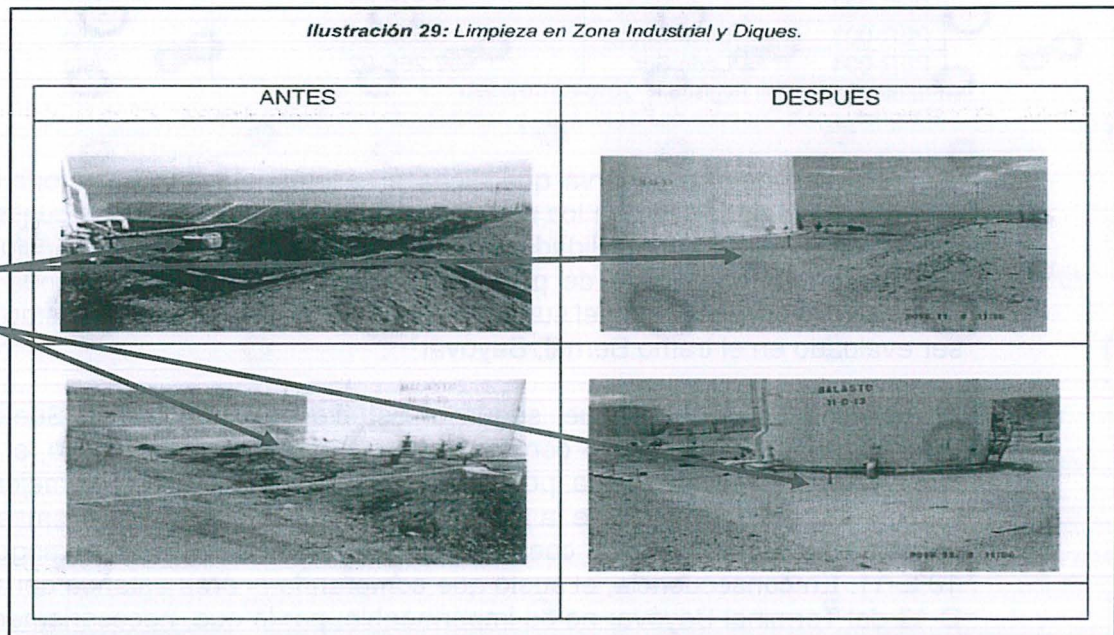
103

Folio 41 (reverso) del Expediente.



72. En ese sentido, se tiene que el referido Oficio no acredita que el área estanca del Tanque 11-D-13 haya sido impermeabilizada con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental del 14 de octubre del 2015, ni antes del inicio del presente PAS; por lo que no se configura la subsanación voluntaria en el presente caso.
73. En esa misma línea, de la revisión del Informe Final presentado por el propio administrado, se advierte que se retiraron un total de 319.85 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos proveniente del área estanca del Tanque 11-D-13; asimismo, en el citado Informe, se evidencia la falta de impermeabilización del piso del área estanca, puesto que el hidrocarburo derramado se ha infiltrado al suelo produciendo la impregnación con hidrocarburo de 319.85 toneladas de suelo, conforme se observa de los siguientes registros fotográficos¹⁰⁴ y del resumen de pesos de residuos de acuerdo a la zona de recolección¹⁰⁵, que se muestran a continuación:

Registros fotográficos contenidos en el Informe Final



Fuente: Informe Final

Tabla N° 4: Resumen de Pesos de residuos de acuerdo a la zona de recolección

Zona de Recolección	Cantidad de Residuos Peligrosos TM
Zona de Playa	74,15
Zona Industrial, Dique de Tanque 11-D-13	319,85
Zona de Ductos de Agua Pluvial	3
Zona de Quebradas adyacentes a Lozas	11,37
Total de Residuos Recolectados	408,37

Fuente: Informe Final

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

¹⁰⁴ Página 34 del informe final "Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de la contingencia ambiental de la estación Bayóvar", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 82 del Expediente.

¹⁰⁵ Página 40 del informe final "Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de la contingencia ambiental de la estación Bayóvar", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 82 del Expediente.



74. De la tabla precedente, se advierte que la cantidad de residuos sólidos peligrosos recogidos en el área de estanca del Tanque 11-D-13 demuestra que existió impregnación del hidrocarburo sobre el suelo.
75. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el escrito presentado por el administrado con Registro N° 2016-E01-017930¹⁰⁶ el 10 de marzo del 2016, Petroperú adjuntó el Estudio de Mecánica de Suelos para el Tanque 11-D-13, realizado por el Centro de Estudios Geológicos Geotécnicos y de Mecánica de Suelos de la Universidad de Piura, en el mes de febrero del 2016¹⁰⁷ (en lo sucesivo, **Estudio de Mecánica de Suelos**), en el cual, consta que se tomaron y analizaron cuatro muestras del suelo dentro del área estanca del Tanque 11-D-13, cuyos resultados de ensayo de permeabilidad fueron los siguientes:

Tabla N° 5: Resumen de Pesos de residuos de acuerdo a la zona de recolección

Registro	Muestra	Coefficiente de permeabilidad K (cm/seg)	Grado de Permeabilidad
PER-001	Lado Este	6.58E-02	Alta
PER-002	Lado Norte	7.74E-02	Alta
PER-003	Lado Oeste	5.53E-02	Alta
PER-004	Lado Sur	7.26E-02	Alta

Fuente: Escrito con Registro N° 2016-E01-017930

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De los resultados se observa que dicha área presenta una característica de alta permeabilidad, toda vez que los resultados de permeabilidad de las cuatro muestras resultaron de alta permeabilidad. Al mismo tiempo, dicho estudio concluyó que, de acuerdo a las condiciones de permeabilidad del suelo, se recomienda mejorar el grado de impermeabilidad del suelo mediante material arcilloso, el mismo que puede ser evaluado en el tramo Bernal, Bayóvar¹⁰⁸.
77. En ese sentido, se tiene que, según el Estudio de Mecánica de Suelos, el área estanca del Tanque 11-D-13 constituye un suelo gravo areno limoso, el cual es un suelo de permeabilidad rápida, por ello el mismo estudio recomienda mejorar el grado de impermeabilidad mediante la adición de material arcilloso, las mismas que están caracterizadas por presentar coeficientes de impermeabilidad en el rango 10 E-09 a 10 E-11. En consecuencia, el suelo que comprende el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar no es impermeable, por lo que, necesariamente debería estar impermeabilizada, situación que no ocurre en el presente caso.

¹⁰⁶ Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁰⁷ Páginas del 31 al 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁰⁸ Página 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2683-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente. Estudio de Mecánica de Suelos para el Tanque 11-D-13, realizado por el Centro de Estudios Geológicos Geotécnicos y de Mecánica de Suelos de la Universidad de Piura, en el cual analiza y se interpreta lo siguiente:

"(...)

5. De acuerdo a los Ensayos de Densidad de Campo de los materiales de las plataformas de los Tanques, corresponde a los materiales gravo areno limosos y muestras de compactación variable entre 90.03 % a 93.54 % para las plataformas.
6. De acuerdo a los Ensayos de Permeabilidad se han determinado los valores de Coeficiente de Permeabilidad (k), el mismo que muestra variaciones en sus valores, siendo de $k = 5,53 \text{ E-}02$ a $7,74 \text{ E-}02$.
7. De acuerdo a las condiciones de Permeabilidad, se recomienda mejorar el grado de impermeabilidad mediante material arcilloso, el mismo puede ser evaluado en el tramo Bernal, Bayóvar. (...)"





78. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, Petroperú únicamente indicó que el Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar actualmente se encuentra con producto recuperado de la poza de Balastro y cuenta con un volumen de 8000 barriles con las siguientes características de API: 16.00 BSW: 1.300%, PTB: 146.44.
79. Asimismo, el administrado informó que desde el 21 de octubre del 2015 –fecha posterior al derrame del 14 de octubre del 2015- desinstaló la tubería de 8” que conecta la salida del Tanque 11-D-13 con la línea de embarque, por lo que el tanque se encuentra fuera de servicio desde dicha fecha, razón por la cual, mediante el Memorando JOPT-OBA-TB-173-2018 del 16 de abril del 2018, la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano viene gestionando con la Sub Gerencia de la Refinería Talara, el retiro del producto almacenado en el referido tanque.
80. Al respecto, se advierte que el administrado no ha presentado argumentos que desvirtúen la comisión de la conducta infractora materia de análisis, dado que en su escrito de descargos N° 2 no ha presentado medios probatorios que acrediten la impermeabilización del área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar.
81. Es preciso resaltar que el suelo que comprende el área estanca del Tanque 11-D-13 no es impermeable, toda vez que, de acuerdo al Estudio de Mecánica de Suelos presentado por el propio administrado, recomienda incluso utilizar material arcilloso en la medida que los resultados de las tomas de muestras presentaban un grado de permeabilidad alta, en otras palabras, constituye un suelo permeable. Por tanto, dicho suelo no presentaba características de ser impermeable.
82. A su vez, la ausencia de un medio de impermeabilización en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar permite que eventuales derrames y fugas de hidrocarburo entren en contacto con el suelo, generando un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que al causar impactos negativos al componente suelo, afectaría los ecosistemas que lo habitan. Tales impactos negativos pueden ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.)¹⁰⁹ y daño potencial a la microfauna¹¹⁰ y mesofauna¹¹¹ que viven dentro o sobre el suelo.
83. En consideración de los argumentos antes expuestos, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y de la información presentada por el propio administrado, se concluye que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar no está impermeabilizada, el cual, generaría un daño potencial a la flora y

¹⁰⁹ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (Editores). *Métodos Ecotoxicológicos Para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT), México, 2012, p.11.

MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.

“La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977).”

Obtenido en: http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html
(Revisado el 9 de agosto del 2018)

¹¹¹ CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna

“Tal grupo de tamaños incumbe a los organismos cuyo diámetro está comprendido en el rango de 0.1 a 2 mm. Los taxa más abundantes son los microartrópodos tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros. Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microfauna y otros invertebrados de su tamaño.”

Obtenido en: <https://elsuelosubiblogia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>
(Revisado el 9 de agosto del 2018)





fauna.

84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**, respecto de la conducta tipificada en el numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y sus modificatorias¹¹² (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**), el cual se encuentra referido a la generación de un daño potencial a la flora o fauna.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹³.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹¹⁴.

¹¹² Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector de hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Subtipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Otras sanciones
9	OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 5 a 500 UIT

¹¹³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. **"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **"Artículo 22°.** - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

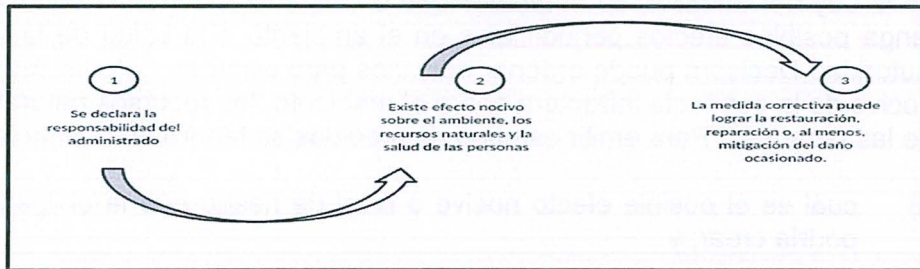
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





- 87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideran necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 89. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

116

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

90. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

¹¹⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar*".

¹¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

93. El hecho imputado N° 1 está referido a que Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA, referido a realizar acciones de mantenimiento preventivo en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, al haberse detectado corrosión que provocó la rotura de la línea de 8" de diámetro en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar y consecuentemente el derrame de petróleo crudo en el suelo sin protección.

a. Remediación del área afectada

94. Petroperú señaló haber realizado trabajos de rehabilitación y mantenimiento en la zona impactada. Con el fin de sustentar lo señalado presentó la siguiente documentación:

- (i) Informe Final del "Servicio de Limpieza, Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos derivados de la contingencia del Terminal Bayóvar" realizada por la Cia. Outsourcing Green S.A.C (en adelante, Informe Final del Servicio de Limpieza)¹²⁰.
- (ii) Los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio SGS del mes de setiembre del 2017¹²¹.
- (iii) Carta N° ADM4-DS-304-2015¹²² de fecha 15 de diciembre de 2015, en la cual remite al OEFA – OD Piura los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos derivados de las actividades de limpieza del derrame ocurrido en el Terminal Bayóvar.

Informe Final del "Servicio de Limpieza, Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos Sólidos Peligrosos derivados de la contingencia del Terminal Bayóvar"

95. Este Informe fue realizado por Cia. Outsourcing Green S.A.C., y en ella se detalla que la empresa realizó las siguientes actividades: (i) instalación de áreas impermeabilizadas; (ii) el acopio temporal de residuos; (iii) la limpieza manual de las áreas contaminadas con hidrocarburos; y, (iv) el lavado de piedras con agua y agente desengrasante. Asimismo, se adjuntó registros fotográficos del antes y después de

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

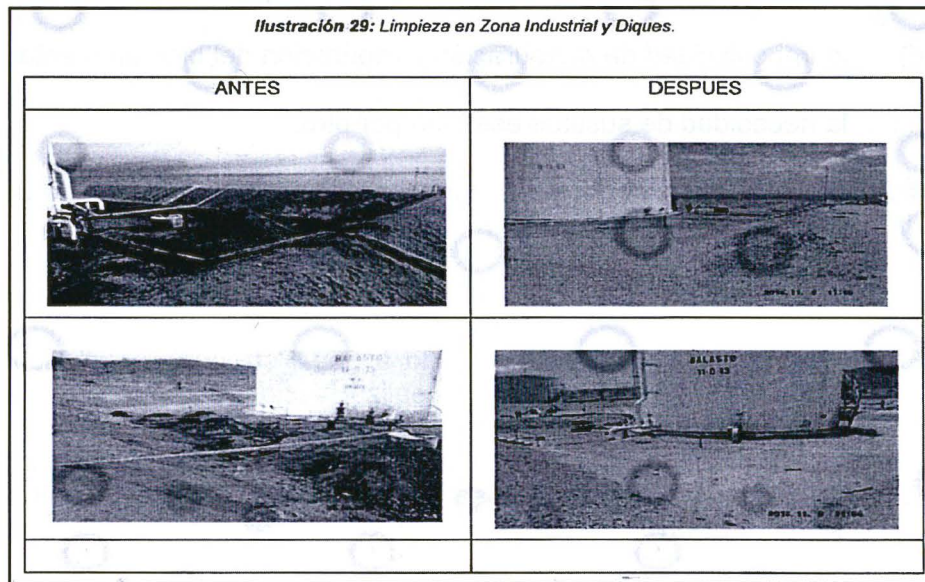
¹²⁰ Página 34 del Informe Final "Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de la contingencia ambiental de la estación Bayóvar", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 82 del Expediente.

¹²¹ Folio 34 del Expediente.

¹²² Folio 32 del Expediente.



efectuar las actividades de limpieza, fechadas en el mes de noviembre del 2015:



Fuente: Informe Final

96. Asimismo, la tierra y arena impregnada con hidrocarburos fueron recolectados y puestos en costales de polipropileno y almacenadas en las áreas de acopio temporal de residuos para su posterior transporte y disposición final. El peso de los residuos sólidos peligrosos generados fueron 408.33 toneladas métricas¹²³.

Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio SGS del mes de setiembre del 2017

97. Estos Informes reflejan el resultado de la toma de muestra realizada por el OEFA en el mismo lugar. Se tomaron cuatro (4) muestras de suelo durante la Supervisión Especial 2015.
98. De la evaluación de los resultados de los análisis remitidos por el administrado se advierte que no exceden los valores definidos en los ECA para Suelo, respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F1, fracción de hidrocarburos F2, fracción de hidrocarburos F3, arsénico total, bario total, cadmio total, mercurio total y plomo total, según se aprecia en el cuadro comparativo:

		Muestreo OEFA - 16 de octubre 2015				Muestreo Petroperu - 1 de setiembre 2017				ECA Suelo de Uso Industrial D.S. 002-2013-MINAM
Coordenadas de Muestreo UTM Datum WGS 84		E493487 N9359179	E493490 N9359220	E493490 N9359227	E493570 N9359695	E493487 N9359179	E493490 N9359220	E493485 N9359227	E493570 N9359695	
Parámetro	Unidad	171,6,ESP-1	171,6,ESP-2	171,6,ESP-3	171,6,ESP-4	171,6,EPS-1	171,6,EPS-2	171,6,EPS-3	171,6,EPS-4	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	167	189	2016	198	ND (0.08)	ND (0.08)	ND (0.08)	ND (0.08)	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	28198	31686	14381	161	ND (5)	28	723	ND (5)	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	64503	70659	22003	409	ND (5)	55	197	115	6000
Arsénico Total	mg/Kg	7.9	13.8	11.8	10.0	26.2	12.6	13.1	8.6	140
Bario Total	mg/Kg	16.9	16.7	14.9	14.7	33.4	25.8	25.4	13.3	2000
Cadmio Total	mg/Kg	1.7	0.8	1.3	0.6	0.1	1.1	1.2	0.9	22
Mercurio Total	mg/Kg	0.8	0.2	0.7	0.4	ND (0.082)	ND (0.082)	ND (0.082)	ND (0.082)	24
Plomo Total	mg/Kg	223.0	33.2	50.7	14.8	142.3	61.1	99.3	11.8	1200
Cromo Hexavalente	mg/Kg	ND (0.1)	ND (0.1)	ND (0.1)	ND (0.1)	NM	NM	NM	NM	1.4

ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.
 NM - Parámetro no medido.
 Valores que exceden el ECA de Suelos de Uso Industrial, según norma D.S. 002-2013-MINAM

Fuente: Informe de análisis de suelos efectuado por el laboratorio SGS en el mes de setiembre del 2017

Página 41 del Informe Final "Servicio de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de la contingencia ambiental de la estación Bayóvar", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 82 del Expediente.



Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos derivados de las actividades de limpieza del derrame ocurrido el 14 de octubre del 2015 en el Terminal Bayóvar

99. En dicho documento se aprecia el traslado y disposición final de un total de 243.66 toneladas métricas de residuos sólidos peligrosos, generados por la emergencia ambiental del 14 de octubre del 2015 en el Terminal Bayóvar. Dichos residuos fueron transportados al relleno de seguridad de la empresa ARPE E.I.R.L.¹²⁴, conforme se detalla a continuación:

DETALLE DE LOS MANIFIESTOS TERMINAL BAYÓVAR - MES DE NOVIEMBRE 2015						
Nº	MANIFIESTO	PROCEDENCIA	DESCRIPCIÓN	EPS RS	CANTIDAD (TM)	FECHA DEL TRASLADO
1	000114	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	30.300	04.11.2015
2	000115	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	30.250	04.11.2015
3	000116	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	30.550	04.11.2015
4	000117	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	30.130	06.11.2015
5	000118	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	30.230	06.11.2015
6	000119	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	31.300	07.11.2015
7	000120	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	30.950	07.11.2015
8	000121	Bayovar	Tierra contaminada con hidrocarburo	ARPE EIRL	29.950	09.11.2015

Fuente: Carta N° ADM4-DS-304-2015

100. De la evaluación de la documentación antes señalada presentada por el administrado se tiene que se generaron 488.33 toneladas métricas de residuos peligrosos en las actividades de rehabilitación de la zona afectada por el derrame del Terminal Bayóvar, los cuales fueron dispuestos finalmente al relleno de seguridad de la empresa ARPE E.I.R.L. En ese sentido, se concluye que Petroperú rehabilitó el área afectada por la emergencia ambiental ocurrido el 14 de octubre del 2015 en la línea de 8" de diámetro ubicada en el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar, en la medida que los resultados del muestreo de suelo realizado por el administrado no exceden los ECA para Suelo.

b. Mantenimiento preventivo de la línea de 8" de diámetro del Tanque 11-D-13

101. Al respecto, se debe indicar que el administrado en su escrito de descargos N° 2, adjuntó la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° JOPT-372-2018, de fecha 4 de junio del 2018.
- OTT 4200025564 por un monto de S/ 9,927.58 (Incluido IGV) Servicio de Remediar contingencia ambiental ocasionada por la rotura de tubería de 8" diámetro ubicado a la altura de 11-D-13.
- OTT 4200050561 la confección de 02 letreros Informativos para el tanque 11D13, con la siguiente leyenda "PROHIBIDO SUBIR AL TANQUE 11D13".
- OTT 4200053638 por un monto de 8/ 2,671.93 (incluido IGV) para la limpieza de los 04 buzones de drenajes que conectan el tanque 11D-13 con la Poza de Crudo.
- Memorando JOPT-OBA-TB-173-2018 y SOTL-0276-2018, referidas al uso del contenido del tanque 11-D-13.
- Propuesta Económica de la empresa GREENPORT.
- Cronograma para ejecutar el retiro de los 8.0 MB de producto (crudo) y mantenimiento general del tanque 11-D-13.

Condición actual del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar

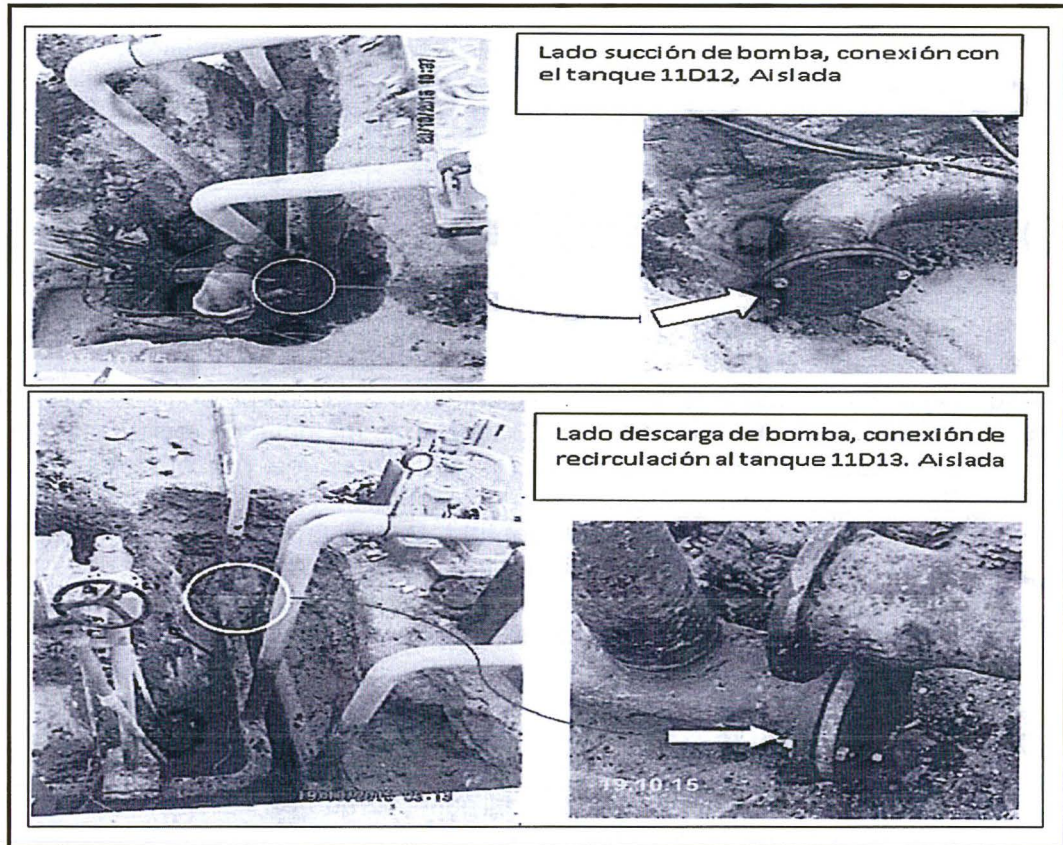


¹²⁴

La empresa ARPE E.I.R.L tiene por registro del DIESA N° EPSG-710.12, vigente hasta el 28 de marzo del 2016.



- 102. Asimismo, Petroperú indicó que el Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar, actualmente se encuentra con producto recuperado de la poza de Crudo y cuenta con un volumen de 8,000 barriles con la siguiente característica de API:16.00 BSW: 1.300%, PTB: 146.44, y que a partir del 21 de octubre del 2015 desinstaló la tubería de 8" diámetro que conecta la salida del tanque 11-D-13 con la Línea de Embarque, siendo que dicho tanque se encuentra desde esa fecha aislado del sistema de línea, por lo que no se realiza ningún tipo de operación de transferencia, embarque, ni de recepción, conforme se aprecia a continuación:

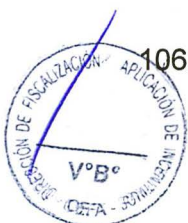


Fuente: Escrito de descargos N° 2 - Informe Técnico N° JOPT-372-2018, de fecha 4 de junio del 2018.

- 103. En la Audiencia de Informe Oral N° 2, Petroperú señaló que (i) cambió la tubería de 8" de diámetro (este hecho lo afirmaron los supervisores de campo y es mencionado en la Resolución Subdirectoral); (ii) retiró el producto del tanque 11-D-13, eliminado la posibilidad de un eventual derrame de dicho producto; y, (iii) restableció la operatividad del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar.
- 104. De todo lo expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, se tiene que acreditó la corrección de los efectos de la conducta infractora, por lo que no correspondería el dictado de una medida correctiva.
- 105. En consecuencia, en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

- 106. El hecho imputado N° 2 está referido a que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano no se encontraba





impermeabilizada.

107. Al respecto, conforme se señaló en el análisis de los descargos del hecho imputado N° 2, se advirtió que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la impermeabilización del área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar.
108. En esa línea, es preciso indicar que la impermeabilización del área de estanca de los tanques de almacenamiento, tiene como finalidad que, ante un eventual derrame, evite el contacto directo de los productos almacenados con el suelo y migrar hacia áreas aledañas y puedan producir daño potencial a la flora y fauna que habitan en los ecosistemas del componente ambiental suelo, conforme se señaló en el considerando 76 de la presente Resolución.
109. Cabe indicar que Petroperú en su escrito de descargos N° 2, adjuntó el "Cronograma para ejecutar el retiro de los 8.0 MB de producto (crudo) y mantenimiento general del tanque 11-D-13" de fecha 4 de junio del 2018¹²⁵ (en lo sucesivo, **Cronograma**), el cual describe las siguientes actividades:

"(...)

2. Descripción de las actividades involucradas

"(...)

El 15.05.2018 se comunica al área de Mantenimiento Equipo Estación que se ha elabora el aviso de avería 20033829, con la finalidad de ejecutar el servicio de rehabilitación del Sistema de Inyección del Producto (Crudo) a la línea de embarque y los gastos generados deben ser cargados al siguiente Centro Gestor 2040102001, Posición Presupuestal 6343037208 que a la fecha cuenta con DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

El 25.05.2018 con Memorando JOPT-OBA-TB-239-2018 de la Jefatura Operativa solicitada a la Jefatura de Mantenimiento, información sobre el Avance de los trabajos sobre la Rehabilitación del Sistema de inyección del Crudo del Tanque 11D13.

El 30.05.2018 Supervisor de Mantenimiento comunica que las Condiciones Técnicas JMTO-MES-0175-2018 se encuentran en la etapa de revisión y que se espera estar ingresando el expediente a Compras Oleoducto a más tardar el 10.06.18.

Para finales del mes de junio se espera que Compras Oleoducto otorgue la Buena Pro del Servicio de Rehabilitación de Sistema de Inyección de Producto (Crudo) a la línea de embarque.

Para el mes de julio se estima que se ejecute el Servicio de Rehabilitación de Sistema de Inyección de Producto (Crudo) a la línea de embarque. El mismo que comprende:

- Excavación en talud de área estanca y fondo en la proyección de la línea 8" de diámetro.*
- Desmontaje de tubería 30.0 metros de tubería de 8" de diámetro en zona de Poza de crudo.*
- Habilitar y soldar línea de 8" y accesorios (aprox. 25 mi). PETRO PERU proporcionara la tubería. El contratista provee accesorios y consumibles.*
- Limpieza mecánica y pintura de línea 8" de diámetro según Norma SSPC.SP-2.*
- Conformación de talud con afirmado y tapado de zanja.*
- Colocación de 4 apoyos con dado de concreto y grapas de sujeción.*
- Prueba del nuevo sistema.*

Para el mes de agosto se espera realizar la transferencia del producto hacia los Buque Tanques, esto se realizará con Coordinación Movimiento de Petróleo.

3. Actividades programadas para el mantenimiento General (incluye la parte Interno, Externo y las tuberías conexas del Tanque 11-D-13).

- ✓ *Para los Meses de julio y agosto está programado la revisión del PEP ICOMP18.02 con la finalidad de incluir el mantenimiento General del Tanque 11D13(Crudo).*
- ✓ *Para los Meses de setiembre y octubre se espera a que se concluya la elaboración, revisión de las Condiciones Técnicas para el mantenimiento General del Tanque 11-D-13.*





- ✓ Para los Meses de noviembre y diciembre se espera ingresar el expediente a Compras Oleoducto para su convocatorio y Otorgación de la Buena Pro.
- ✓ Para el Año 2019 se espera realizar la ejecución del Servicio mantenimiento general del Tanque 11-D-13.
 - Incluiría los tramites del permiso del personal contratista.
 - Movilización y desmovilización de los materiales.
 - Retiro del producto remanente del tanque 11-D-13.
 - Ventilación del interior del tanque.
 - Inspección de las planchas metálicas.
 - Cambio de plancha metálicas.
 - Trabajos de soldadura y pintado.
 - Trabajos civiles.

(...)"

110. Al mismo tiempo, el administrado adjuntó el plazo de actividades para el Cronograma, el cual se muestra a continuación:

N°	Actividades	Año 1 (JUNIO 2018)				Año 2 (JULIO 2018)				Año 3 (AGOSTO 2018)				2019				2020									
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	2019				2020									
														1	2	3	4	1	2	3	4						
1	Elaboración de términos de referencia																										
2	Ajudicación del proceso																										
3	Ejecución de Servicio de Rehabilitación de la línea de inyección de Cruco																										
4	Programa de Retiro del Producto (Por Embarques)																										
5	Programación Para Mantenimiento Integral del Tanque 11D13																										
5.1	Inclusión del mantenimiento del tanque 11D13 al PMP JCOMV18.02																										
5.2	Elaboración de Condiciones Técnicas del Servicio																										
5.3	Recepción del Expediente y Convocatoria del Proceso																										
5.4	Ejecución del Servicio de Mantenimiento General e Impermeabilización del Tanque 11D13																										

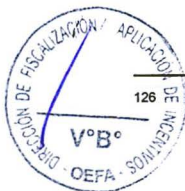
Fuente: Escrito de descargos N° 2 – Cronograma

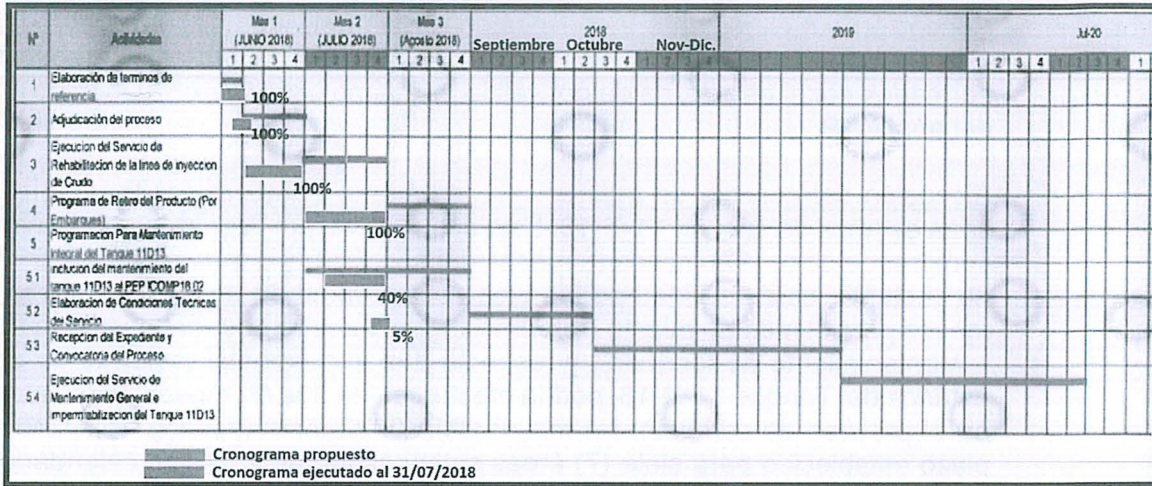
111. En la Audiencia de Informe Oral N° 2, el administrado señaló que la Jefatura de Operaciones del Terminal Bayóvar viene trabajando de acuerdo a las siguientes tres fases:

- Fase de actos preparatorios
- Fase de procesos de Contratación
- Fase de ejecución contractual para el cumplimiento

112. En esa línea, Petroperú propuso que la medida correctiva debería efectuarse en dos (2) procesos de contratación, el primero la elaboración del expediente técnico de mantenimiento e impermeabilización de la zona estanca dentro de un plazo de 760 días calendario.

113. El proyecto involucra (i) el retiro del producto ubicado en el tanque 11-D-13, (ii) servicio de rehabilitación de sistema de inyección de producto a la línea de embarque, (iii) habilitar y soldar la línea de 8" y accesorios, (iv) transferencia del producto hacia el buque – tanque (estas actividades ya fueron realizadas), actividades programadas para el mantenimiento general, (v) ventilación del tanque para efectuar trabajos, y, (vi) la inspección de las planchas metálicas e impermeabilización de la zona estanca. Asimismo, presentó un plan de acción propuesto y que viene ejecutando a la actualidad¹²⁶, el cual se muestra a continuación:





Fuente: PPT presentado por Petroperú en la Audiencia de Informe Oral N° 2

114. Mediante el memorando N° SOTL-0276-2018 de fecha 24 de abril del 2018, la Subgerencia Refinería Talara dio conformidad a la solicitud efectuada por Operaciones Oleoducto para recibir los 8,000 barriles del tanque 11-D-13. Del 21 al 23 de julio del 2018 se embarcó el crudo del Tanque 11-D-13 en el B/T CAMISEA, transportando el producto a Refinería Talara, cumpliéndose con el Plan de Acción – Primera Etapa.

115. Las acciones programadas a realizarse en los próximos meses respecto al Tanque 11-D-13, son las siguientes:

- Para los meses de julio y agosto del 2018 está programado la revisión del PEP ICOMP18.02 con la finalidad de incluir el mantenimiento general del tanque 11D13 (Crudo).
- Para los meses de setiembre y octubre del 2018 se espera que se concluya la elaboración, revisión de las condiciones técnicas para el mantenimiento general del tanque 11-D-13 (incluye impermeabilización del área estanca).
- Para los meses de noviembre 2018 y julio del 2019 que la Unidad de Compras efectúe el proceso de integración de bases, consultas de proveedores, convocatoria y otorgación de la Buena Pro.
- De agosto del 2019 a julio del 2020 se espera realizar la ejecución del Servicio relacionado al Mantenimiento General del Tanque 11-D-13 que incluye impermeabilización del área estanca.

116. De la evaluación de la información presentada por el administrado se tiene que a la actualidad viene coordinando con diversas áreas internas de su empresa, a efectos de ejecutar diversas actividades pendientes a desarrollar detalladas en el Cronograma, las mismas que iniciaron en el mes de junio del 2018 y culminarían en el mes de julio del año 2020, en el cual, incluyen la impermeabilización de zona estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar; sin embargo, existen actividades que se deberían acortar los plazos, tales como (i) la elaboración de condiciones técnicas del servicio, (ii) recepción del expediente, (iii) convocatoria del procesos, y (iv) la propia ejecución del servicio de mantenimiento general e impermeabilización de la zona estanca del tanque 11-D-13, con el fin de que estas se logren alcanzar a fines del año 2019 como plazo máximo. Al respecto mencionamos algunos alcances:





- ✓ Recepción del expediente y convocatoria: Esta actividad según la propuesta alcanzada comprende ocho (8) meses esta involucra procesos que están normados por el estado, se da por válido, el mismo concluye en el mes de junio del año 2019.
 - ✓ Ejecución del servicio de mantenimiento general e impermeabilización de la zona estanca del tanque 11-D-13: Esta actividad según la propuesta alcanzada comprende doce (12) meses (6 meses del año 2019 y 6 meses del año 2020), no obstante, esta actividad podría bien desarrollarse en un lapso de cinco (5) meses para el mantenimiento (referencia Plan maestro de mantenimiento 2015 – Mantenimiento de tanques), y respecto a la impermeabilización de la zona estanca del Tanque 11-D-13, podría efectuarse en dos (2) meses, toda vez que en el proceso de competencia mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU, el plazo establecido para siete (7) áreas estancas fue de 210 días calendarios a razón de treinta (30) días por cada área estanca, siendo razonable que estas deberían ejecutarse en dos (2) meses, por tanto toda la actividad podría desarrollarse en un lapso de siete (7) meses y no en doce (12) meses según lo señalado por el administrado.
117. Según lo indicado precedentemente, Petroperú podría cumplir antes del mes de julio del año 2020, esto es, hasta el 31 de diciembre del año 2019.
118. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú - Petroperú S.A., realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que el área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano no se encontraba impermeabilizada.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., deberá acreditar que el área estanca del Tanque 11-D-13, se encuentra debidamente impermeabilizada ; de tal manera que, en caso de fugas y/o derrames de hidrocarburos, no tengan contacto con el suelo natural.	En un plazo no mayor al 31 de diciembre del año 2019, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: a) Informes de seguimiento del proceso y avance de las actividades para ejecutar el cumplimiento de la impermeabilización del área estanca del tanque 11-D-13 dentro de la fecha señalada, con una frecuencia trimestral. b) Un informe que contenga la memoria descriptiva del trabajo de impermeabilización del área estanca del Tanque 11-D-13 y registros fotográficos de los trabajos efectuados debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.

119. Cabe indicar que, la medida correctiva está orientada a verificar que el administrado ejecute las actividades para la debida impermeabilización del área estanca del Tanque 11-D-13 del Terminal Bayóvar, con el fin de que en caso de fugas y/o derrames de hidrocarburos, no tengan contacto con el suelo natural.
120. A efectos de fijar el plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se





ha considerado como referencia el contrato de impermeabilización de siete áreas estancas de Tanques de la Refinería Talara¹²⁷, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendarios para siete (7) áreas estancas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días calendario por tratarse de un (1) área estanca, sin embargo, aquí debemos tener en cuenta que primero debe ejecutar una serie de acciones según lo descrito en los párrafos precedentes, lo cual extiende el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, tomando en consideración lo propuesto por el administrado y los reajustes a los plazos que éste deberá cumplir para el 31 de diciembre del año 2019.

121. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

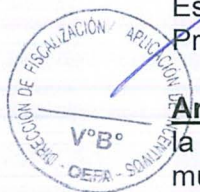
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el



¹²⁷ Proceso de Competencia Mayor N° CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – Contratación de la Obra Impermeabilización de Áreas Estancas en Tanques RFTL. Etapa III. Obtenido en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf (Revisado el 9 de agosto del 2018).



administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°. – Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹²⁸.

7

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-auo

¹²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."